

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Inv. Pat. Ext.). De Comisaria de Familia de Rioblanco (Tolima), en representación del menor de edad Santiago Arias, hijo de Miriam Arias, contra Santos Caicedo. Rad. 73168 31 84 001 2021 00252 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del menor a nombre de quien se entabla la acción ni de su progenitora. Es cierto que se indica el barrio El Tolima, pero no se menciona a que municipio corresponde. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En el hecho tercero de la demanda, no se indica, que clase de relación es la allí mencionada, ni cuando y donde sucedió el hecho ahí mencionado. De manera particular, donde ocurrió la concepción, para efectuar el cotejo poblacional respectivo importante para el cotejo genético.

3.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió al demandado copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el decreto legislativo citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto que admite la demanda (Art. 153 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por lo aquí mencionado.
- 4.- Téngase a la Dra. Eliana M. Rubio Moscoso, como parte en éste asunto en su calidad de Comisaria de Familia de Rioblanco (Tol.), y en presentación del menor de edad a quien se le quiere establecer su paternidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 216, hoy  
27-12-21 (C.G.P. art. 295). 17/11/21

CHAPARRAL 25 DE DICIEMBRE DE 2021

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario